



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	3



EXP. N.º 03058-2012-AA/TC
LIMA
JAVIER BRAVO PANIAGUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Bravo Paniagua contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 16 de mayo de 2012, que declaró improcedente *in límite* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de junio de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Personal de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 1302-DIRREHUM-PNP, de fecha 23 de febrero de 2011, mediante la cual se le pasa de la situación de actividad a la de retiro por la causal de insuficiencia disciplinaria, y que consecuentemente se lo restituya en su puesto de trabajo con el grado de suboficial superior, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que la referida resolución directoral ha vulnerado sus derechos a un debido procedimiento administrativo, al trabajo, de defensa, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación y del principio de legalidad, pues falsamente ha considerado que se encuentra bajo los alcances del artículo 57º de la Ley N.º 28857, del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, cuando en los hechos nunca ha obtenido una calificación anual igual o inferior a 65, por lo que no le es aplicable la referida norma.
2. Que el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de junio de 2011, declara improcedente *in límite* la demanda en aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, y conforme a lo prescrito por el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, dado que el actor pretende en sede constitucional cuestionar la resolución directoral mediante la cual se lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por la causal de insuficiencia disciplinaria. A su turno la Sala Superior competente confirma el auto apelado por similar fundamento.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 03058-2012-AA/TC
LIMA
JAVIER BRAVO PANIAGUA

protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que el fundamento 23 de la citada sentencia se estableció que las pretensiones por conflictos jurídicos individuales relacionados con las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración pública, tales como impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, entre otros, deberán ventilarse en la vía contencioso administrativa, por ser una vía idónea e igualmente satisfactoria. Consecuentemente, teniendo en cuenta que en el presente caso se cuestiona el pase del recurrente de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de insuficiencia disciplinaria, debe recurrirse al proceso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 5.2) del Código Procesal Constitucional.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC – publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 10 de junio de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR